

6.426

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTICULO 1°.- Declárase sujeto a Servidumbre Administrativa de Electroducto que se crea por esta Ley, a todo inmueble de dominio privado ubicado dentro del territorio de la Provincia, necesario para el cumplimiento de los planes de trabajo correspondiente a la prestación del servicio público de electricidad, la que se constituirá a favor del Estado Provincial o de Empresas Concesionarias de servicios públicos de electricidad de jurisdicción provincial.-

ARTICULO 2°.- Desígnase con el nombre de Electroducto todo sistema de instalaciones, aparatos, mecanismos y elementos destinados a transmitir, transportar, transformar, medir y distribuir energía eléctrica y las obras complementarias a esos fines.-

ARTICULO 3°.- La Servidumbre Administrativa de Electroducto afecta el terreno y comprende las restricciones y limitaciones al dominio que sean necesarias para constituir, conservar, mantener, reparar, vigilar y disponer todo sistema de instalaciones, cables cámaras, torres, columnas, aparatos y demás mecanismos destinados a transmitir, transportar, transformar o distribuir energía eléctrica.-

ARTICULO 4°.- La Servidumbre Administrativa de Electroducto alcanza el terreno ocupado por el electroducto más la zona o pista de seguridad conforme a lo dispuesto en el Artículo 5°, inciso h).-

ARTICULO 5°.- La Servidumbre de Electroducto confiere a su titular los siguientes derechos:

- a).- Emplazar las estructuras de sostén para los cables conductores de energía eléctrica e instalar todos los aparatos, mecanismos y demás elementos necesarios para el funcionamiento del electroducto.-
- b).- Cruzar el espacio aéreo con cables conductores de energía eléctrica y de protección.-
- c).- Ocupar el subsuelo con cables conductores de energía eléctrica.-
- d).- Del acceso y paso al y por el predio afectado a fin de instalar, vigilar, mantener y reparar el electroducto.-
- e).- Ocupar temporariamente los terrenos necesarios con equipos, materiales y otros implementos afectados a las tareas del inciso anterior.-
- f).- Ocupar temporariamente los terrenos necesarios para generar energía

6.426

eléctrica con equipos móviles.-

- g).- Remover obstáculos que se opongan a la construcción del electroducto o atenten contra la seguridad del mismo.-
- h).- Fijar definitivamente la zona o pista de seguridad del electroducto de acuerdo a las características técnicas del mismo.

La presente enumeración no es taxativa ni limitante pudiendo establecerse otros derechos, con autorización de la Autoridad de Aplicación, siempre que estos demuestren ser necesarios para el mejor servicio y la seguridad de las personas y del Electroducto.-

ARTICULO 6°.- La aprobación por Resolución dictada por Autoridad Competente del proyecto y los planos de la obra a ejecutar o de las instalaciones a construir, importará la afectación de los inmuebles a la Servidumbre Administrativa de Electroducto y su directa inscripción en el Registro de la Propiedad y en la Dirección Provincial de Catastro u Organismos que en el futuro los reemplacen.-

ARTICULO 7°.- El Registro de la Propiedad y la Dirección Provincial de Catastro u Organismos que en el futuro los reemplacen, deberán inscribir las Servidumbres Administrativas de Electroducto que la autoridad competente establezca y le envíe a tal fin, con prescindencia del requisito de la Escritura Pública.-

ARTICULO 8°.- La Autoridad Competente, podrá fijar de oficio, sin perjuicio de otras determinaciones que resulten adecuadas al caso, las normas de seguridad que deberán aplicarse en la colocación de las instalaciones del titular de la Servidumbre en relación con las personas y los bienes de terceros.

Si el titular de la Servidumbre lo solicitare esa misma autoridad podrá asimismo establecer las restricciones y las limitaciones al dominio que regirán en la superficie sometida a la Servidumbre.-

ARTICULO 9°.- Una vez aprobados el Proyecto y los planos de la obra a ejecutar o de las instalaciones a construir; los propietarios de los predios afectados deberán ser notificados fehacientemente de la afectación de estos a la Servidumbre y del trazado previsto dentro de cada predio y/o superficie afectada.

Fijadas que fueren las restricciones y limitaciones a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 8° ellas serán notificadas a los propietarios.

En caso de ignorarse quien es el propietario del predio o cual es su domicilio, la notificación a que se refiere el presente artículo, se efectuará por edictos que se publicarán por tres días en el Boletín Oficial, en el periódico de mayor circulación en la Provincia y en un periódico del Municipio si lo hubiere donde se encuentre ubicado el predio. Vencidos los tres días desde que se notifiquen o publiquen los edictos, el silencio del afectado significará su tácita aprobación.-

6.426

ARTICULO 10°.- A pedido del titular de la Servidumbre, el Juez con competencia en lo Civil del lugar en que se encuentre el inmueble afectado, librára mandamiento otorgándole el libre acceso a dicho inmueble para realizar las obras pertinentes. A tal efecto, el titular de la Servidumbre deberá acompañar copia de la parte pertinente del plano respectivo y copia certificada de la resolución que lo haya aprobado.-

ARTICULO 11°.- El propietario del predio afectado será indemnizado por el titular de la Servidumbre en el caso que esta le origine algún perjuicio positivo susceptible de apreciación económica, previa intervención del Tribunal de Tasaciones de la Provincia u Organismo que en el futuro lo reemplace para lo cual el propietario deberá solicitar el resarcimiento en un plazo no mayor de sesenta (60) días de producido el daño, bajo apercibimiento de caducidad.-

ARTICULO 12°.- Cuando el predio afectado estuviese ocupado legítimamente por un tercero con anterioridad a la notificación a que se refiere el Artículo 9°, este tercero podrá reclamar del titular de la servidumbre la indemnización de los perjuicios positivos que ella le ocasione con exclusión del lucro cesante.

Si el propietario del predio afectado o su legítimo ocupante y el titular de la Servidumbre no llegaran a un acuerdo sobre la procedencia de la indemnización o en cuanto a su monto, podrán ejercitar las acciones a que se consideren con derecho, en el mismo expediente que se haya iniciado conforme a lo previsto en el Artículo 10°, o de no existir tal expediente ante el Juez competente del lugar que está ubicado el inmueble.-

ARTICULO 13°.- Las acciones judiciales referidas en la presente Ley se tramitarán por el procedimiento del juicio sumario y la indemnización a pagar al propietario o poseedor a título de dueño, si ella precediere, será fijada por el Juez en base a las actuaciones y dictámenes que deberá elaborar por cada caso el Tribunal de Tasaciones o el Organismo que en el futuro lo reemplace, que será integrado a este solo efecto por un representante del titular de la Servidumbre y uno del propietario u ocupante legítimo del inmueble afectado. Dicho Tribunal deberá pronunciarse dentro de los treinta (30) días del requerimiento del Juez, quien podrá prorrogar este plazo por igual término.

Juntamente con el requerimiento al Tribunal de Tasaciones, el Juez intimará a las partes para que dentro del término de diez (10) días comparezcan sus representantes a integrar el Tribunal de Tasaciones bajo apercibimiento de prescindir de su intervención.-

ARTICULO 14°.- La Servidumbre Administrativa de Electroducto quedará definitivamente constituida si,

- a) Hubiere mediado acuerdo entre propietario y el titular de la Servidumbre y una vez formalizado e inscripto el respectivo convenio a título gratuito u oneroso.-

6.426

- b) Cuando no sea posible llegar a un acuerdo contractual, la Autoridad Competente inscribirá la Servidumbre de conformidad a los Artículos 6° y 7°.-

ARTICULO 15°.- La Servidumbre caducará si no se hace uso de ella, mediante la ejecución de las obras respectivas, durante el plazo de 10 años, computados desde la fecha de la anotación de la Servidumbre en el Registro correspondiente.

Vencido el plazo indicado, el propietario del predio podrá demandar la extinción de la Servidumbre, recobrando el dominio pleno del bien afectado.-

ARTICULO 16°.- Sólo podrá cuestionarse el monto de la indemnización por los daños ocasionados, no así la constitución de la Servidumbre.-

ARTICULO 17°.- Si la Servidumbre impidiera darle al inmueble sirviente un destino económicamente razonable, a falta de avenimiento sobre la indemnización, el propietario podrá demandar al titular de la Servidumbre por expropiación inversa del predio.-

ARTICULO 18°.- Cuando se conviniere la Servidumbre Administrativa de Electroducto a título oneroso, el precio fijado en común acuerdo o la contraprestación a realizar por la Autoridad Competente, no podrá sobrepasar en su monto total, en ningún caso, el valor del área realmente ocupada que fije el Tribunal de Tasaciones de la Provincia, u Organismo que lo reemplace en el futuro, de aquellos casos donde intervenga la Función Ejecutiva Provincial.-

ARTICULO 19°.- Todo propietario u ocupante del inmueble de dominio privado deberá permitir el acceso y paso de equipos y personal debidamente autorizado por la autoridad competente para realizar estudios previos de trazados y replanteos, pudiendo requerirse el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario.-

ARTICULO 20°.- La Autoridad Competente, empresas concesionarias o sus contratistas, deberán tomar todos los recaudos necesarios mediante cercas, señalización y otras medidas, para prevenir al propietario u ocupantes, acerca de los trabajos que se realizan o estén próximos a realizarse y que, por sus características, impliquen un riesgo para la seguridad de quienes normalmente hacen uso del predio.-

ARTICULO 21°.- Si en dichos fundos fuera necesario desarraigar o remover obstáculos existentes, serán a cargo de la autoridad competente, empresas concesionarias, o de sus contratistas, cuando correspondan, las reparaciones de los daños.-

ARTICULO 22°.- En ningún caso se abonará indemnización por lucro cesante, valor afectivo, valor histórico o panorámico.-

ARTICULO 23°.- En las zonas de seguridad del Electroducto no podrán erigirse instalaciones o efectuarse plantaciones de especies que,

6.426

- a) En su caída puedan ocasionar daños al Electroducto.
- b) Por sus características puedan afectar las fundaciones de sus estructuras, o disminuir la capacidad portante del suelo en la traza del mismo.-

ARTICULO 24°.- La constitución de la Servidumbre Administrativa de Electroducto no impide al propietario ni al ocupante del predio sirviente utilizarlo, cercarlo o edificar en él, siempre que no se obtaculice el ejercicio regular de los derechos del titular.-

ARTICULO 25°.- Si constituido el Electroducto no hubiere un camino adecuado para su regular vigilancia y conservación, la Servidumbre Administrativa de Electroducto comprenderá también la Servidumbre de Paso que sea necesaria para cumplir dichos fines.-

ARTICULO 26°.- No podrán constituirse electroductos salvo casos debidamente justificados sobre edificios y sus patios, de centros educativos, hospitales y campos deportivos. La reglamentación determinará las condiciones y limitaciones de esta prohibición.-

ARTICULO 27°.- En caso de una superposición con otra Servidumbre, la Autoridad Competente notificará al propietario del inmueble y al titular de la Servidumbre existente o sus beneficiarios para que, en el término previsto en el Artículo 11° de la presente Ley, reclame por los daños que le pudieran ocasionar.-

ARTICULO 28°.- Cuando los electroductos deban atravesar inmuebles de propiedad del Estado Nacional, o afectados a un interés público, provincial o municipal, deberá requerirse previamente la autorización de la repartición respectiva.-

ARTICULO 29°.- Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación a los casos de predios afectados por electroductos construidos con anterioridad a su sanción. La Autoridad Competente, por reglamentación, implementará las medidas necesarias para la inscripción correspondiente de dichas Servidumbres Administrativas de Electroducto, debiendo llevar registro para su correcta individualización e informe.-

ARTICULO 30°.- Ningún tercero podrá impedir la constitución de Servidumbres creadas por esta Ley, ni turbar u obstruir su ejercicio.-

ARTICULO 31°.- Todo aquel que resistiese de hecho la ejecución de los trabajos necesarios para la construcción, vigilancia, conservación y reparación de las instalaciones que se coloquen en los predios sujetos a Servidumbre de acuerdo con los términos de la presente Ley, como así también todo aquel que inutilizare o destruyere en todo o en parte, dolosamente, un conductor de energía eléctrica o sus obras complementarias, será reprimido con las penas establecidas por el Código Penal.-

6.426

ARTICULO 32° .- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 112° Período Legislativo, a treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete. Proyecto presentado por el diputado **RODOLFO L. DE PRIEGO.-**

L E Y N° 6.426.-

FIRMADO:

Ing. MIGUEL ANGEL ASIS - PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO